

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta y Librería de Ildefonso González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales  
al mes franco de porte.  
Los avisos ó artículos se remi-  
tirán á la redacción franco de  
porte, sin cuyo requisito no se  
recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 141.

*En las gacetas de Madrid del 22 y 23 del corriente se hallan insertos los reales decretos y reales órdenes siguientes.*

Artículo de oficio. — D.º Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que los Córtes han decretado y nos sancionan lo siguiente:

Los Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

#### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las provincias de la Península e islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población, y propondrá un por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.<sup>o</sup> La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de diputados, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos más para Senadores.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se realizarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueve también por terceras partes los Senadores de cada provincia; sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga más de uno.

Art. 4.<sup>o</sup> Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquél acto; sin que dé de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó propaga un Senador.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Diputados suplentes serán llamados so-

famente á ejercer su encargo cuando alguno Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquier causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.<sup>o</sup> Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

#### CAPITULO 2.<sup>o</sup>

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.<sup>o</sup> Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacerlo certificadas las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pagar anualmente 200 rs. salón por lo menos de contribuciones directas, incluyas las de cuenta fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirá para probar el pago de los 200 rs. expedidos los recibos de los rendimientos, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan las referencias de los contribuyentes.

2.<sup>o</sup> Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vta., procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquier especie, ó de establecimiento de caza y pesca, ó de cualquier profesión para cuya ejercicio exigjan las leyes estudios y examenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie; cuando los haya y no sirvan hoy, con los justiprecios de pechos notificados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que poseen una cuenta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estén comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.<sup>o</sup> Pagar en calidad de arrendatario ó arquero